

...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario Ad hoc,

WILLFREDO JIMENEZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	681014089001202100102-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
PARTE DEMANDADA	JUAN BAUTISTA QUIROGA y GLORIA MARIA QUIROGA QUIROGA.
INICIADO	02 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTECEDENTES

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**" por intermedio de apoderado judicial contra **JUAN BAUTISTA QUIROGA y GLORIA MARIA QUIROGA QUIROGA.**

CONSIDERACIONES

En relación al escrito de demanda presentado, al efectuar el Despacho su análisis, observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisibile a voces del numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P., a saber:

1. Dentro del encabezado del escrito de demandad, en cuanto al domicilio de los demandados, se estableció "**la Carrera No. 10-54 Barrio el Diamante, Municipio de Bolívar, Santander**"; dejándose sin precisar el domicilio del extremo pasivo, por lo que se requiere de la parte demandante indicar con exactitud el domicilio de los demandados. Por ende no se cumple con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.
2. En el acápite de notificaciones, respecto de los demandados se estableció "**la Carrera No. 10-54 Barrio el Diamante, Municipio de Bolívar, Santander**"; por lo que se requiere de la parte demandante indicar con exactitud la dirección para efectos de la notificación de los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**" por intermedio de apoderado judicial contra **JUAN BAUTISTA QUIROGA y GLORIA MARIA QUIROGA QUIROGA**, para que dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.756.112 de Vélez Santander y T.P. No. 259.375 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 077 hoy 03/NOV/2021


WILLFREDO JIMENEZ GALEANO
SECRETARIO AD HOC